

# LA GACETA

Periódico Oficial de la República de Honduras

SERIE 268

TEGUCIGALPA: 19 DE MARZO DE 1906

NUMERO 2.675

## SUMARIO

### ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

DECRETO NUMERO 103

#### PODER EJECUTIVO

**GOBERNACION**—Se autoriza la cantidad de \$ 283.82—Se dispensa la publicación de unos edictos—Se autoriza la cantidad de \$ 2.165.20—Se autoriza la cantidad de \$ 2.165.69—Se autoriza la cantidad de \$ 1.656.39—Se autoriza la cantidad de \$ 314.35—Se dispensa la publicación de unos edictos—Se autoriza la cantidad de \$ 39.75.

**GUERRA**—Se concede una licencia—Se concede una licencia y se nombra un sustituto—Se concede una licencia—Se autoriza la erogación de \$ 189.75.

### ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

DECRETO NUMERO 103

### LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

DECRETA

la siguiente

## LEY ORGANICA

### DEL CUERPO DIPLOMATICO HONDUREÑO

#### CAPITULO I

##### PERSONAL DIPLOMATICO

Artículo 1.º—Las relaciones diplomáticas de la República con las naciones extranjeras, de conformidad con la fracción 26 del artículo 96 de la Constitución Política, son dirigidas por el Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Relaciones Exteriores y de las misiones diplomáticas acreditadas en el exterior.

Art. 2.º—Corresponde al Poder Ejecutivo el nombramiento del personal diplomático de la República.

Art. 3.º—El personal diplomático se divide en las categorías siguientes:

1.º Enviados Extraordinarios y Ministros Plenipotenciarios.

2.º Ministros Residentes.

3.º Encargados de Negocios.

4.º Primeros Secretarios.

5.º Segundos Secretarios.

6.º Agregados.

Art. 4.º—Para el desempeño de misiones especiales, extraordinarias ó simplemente plenipotenciarias, se nombrarán Agentes diplomáticos ad hoc.

Los Plenipotenciarios, Delegados á los Congresos ó Conferencias Internacionales, serán considerados en misión especial, y se asimilarán al rango que determine el Ejecutivo dentro de los tres primeros grados que establece el artículo 3.º

Art. 5.º—Sólo las Legaciones de primera clase, que son las servidas por un Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, podrán tener dos Secretarios.

En todo caso, en las Legaciones de primera y segunda clase, los Secretarios suplirán las faltas ó ausencias de sus jefes, con el carácter de Encargados de Negocios ad-interin, con la autorización de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Art. 6.º—Para ser Jefe de misión se requiere:

1.º Ser ciudadano hondureño en el ejercicio de sus derechos.

2.º Tener aptitudes y conocimientos especiales, y ser de honradez notoria, á juicio del Ejecutivo.

Art. 7.º—En casos especiales, y cuando la conveniencia pública lo exija, el Ejecutivo podrá nombrar Jefe de misión en sus diferentes categorías, Plenipotenciario ó Delegado, á los que desempeñen en el extranjero iguales cargos de una nación amiga ó á extranjeros de distinción y de reconocidas cualidades que se recomienden para ello por relevantes servicios prestados al país ó por sus méritos sobresalientes.

Art. 8.º—Los Secretarios deberán tener las mismas condiciones que los Jefes de Misión.

Art. 9.º—El Ejecutivo dictará un reglamento, en que se detallarán las demás condiciones que deben tener, en cuanto á instrucción, conocimientos especiales y manera de comprobarlos, los Secretarios y Agregados de las Legaciones.

Art. 10.º—Los Oficiales del Ejército que en las misiones diplomáticas desempeñen el cargo de Agregados militares, no formarán parte de la Legación, y sólo se les considerará como desempeñando una comisión del servicio militar.

Art. 11.º—En lo sucesivo se procurará que los nombramientos recaigan en personas que hayan servido á satisfacción en el Ramo de Relaciones Exteriores, conforme al escalafón que se formará; y en las que manifiesten aptitudes y propósito de dedicarse á la carrera diplomática.

Art. 12.º—Los ascensos en la carrera diplomática, se concederán tomando en consideración los puestos de mayor categoría que se hayan desempeñado interinamente, la inteligencia de que se haya dado muestras, y la importancia de los servicios prestados en el puesto inferior.

Art. 13.º—En los países en que la costumbre ó la etiqueta exijan el uso de uniforme diplomático para los actos oficiales, los funcionarios hondureños usarán el que designe, para cada categoría, la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Art. 14.º—Ningún diplomático hondureño podrá aceptar ni usar insignias ó condecoraciones de soberanos ó gobiernos extranjeros sin hallarse debidamente autorizado por el Ejecutivo. Tampoco podrán aceptar obsequios valiosos sin la autorización correspondiente.

## CAPITULO II

### FORMALIDADES PARA LA INSTALACION DE LAS MISIONES DIPLOMATICAS

Art. 15.º—Los empleados diplomáticos prestarán la promesa constitucional ante el Ministro de Relaciones Exteriores, si estuvieren en el país al ser nombrados, ó ante el Jefe ó Encargado de la Legación, si estuvieren en el extranjero y ya hubiese Legación. Si no la hubiese, levantarán una acta en la que consignarán la promesa respectiva. De esta acta, se firmarán dos ejemplares originales, uno en el correspondiente libro que se llevará en la Secretaría de Relaciones ó en la Legación respectiva, y otro que se entregará al empleado diplomático para el archivo de la Legación, si la promesa se prestó en el Ministerio de Relaciones Exteriores, ó para remitirlo á éste, si fué prestada en la Legación.

Art. 16.º—Los funcionarios diplomáticos serán considerados con carácter público desde el día en que presten la promesa de ley, y comenzarán á ejercer sus funciones desde que fueren aceptadas sus credenciales.

Art. 17.º—Los empleados diplomáticos deberán emprender el viaje para tomar posesión de sus destinos, en el término que les señale el Poder Ejecutivo, contado desde la fecha en que reciban sus viáticos y las instrucciones que el Gobierno les comunique, por medio de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Art. 18.º—Quedará sin efecto el nombramiento del empleado diplomático, y estará

**REPUBLICA DE HONDURAS**

de. — á devolver los viáticos que hubiere recibido, si deja de emprender su viaje en el término á que se refiere el artículo anterior, ó si después de haberlo emprendido no presenta sus credenciales en el plazo prudencial que se le señale por la Secretaría de Relaciones Exteriores, salvo que justifique, á satisfacción del Gobierno, que causas independientes de su voluntad le impidieren cumplir con esta disposición.

**CAPITULO III**

**FUNCIONES DE LAS MISIONES DIPLOMATICAS**

Art. 19.—Los Jefes de las Misiones Diplomáticas tienen la alta representación del país, en la Nación en que estén acreditados, y deben llenarla con arreglo al Derecho Internacional y á las instrucciones que reciban del Gobierno; velando al propio tiempo por el decoro de la Legación y cuidando de que los empleados que estén á sus órdenes cumplan con los deberes que les imponen sus respectivos cargos.

Art. 20.—Además de las obligaciones que corresponden á los Jefes de Misión, conforme al Derecho Internacional y á las instrucciones que se les den por la Secretaría del Ramo, tienen las atribuciones siguientes:

1.ª Despachar los asuntos que estén á su cuidado é informar periódicamente á la Secretaría de Relaciones Exteriores acerca del estado de las negociaciones pendientes en la Legación.

2.ª Informar también á la Secretaría de Relaciones Exteriores sobre el movimiento político, comercial, científico y artístico del país en que estén acreditados, dirigiendo revistas y crónicas de los sucesos importantes, y parte circunstanciada de las conferencias relativas á la misión que desempeñan.

3.ª Proponer á la Secretaría de Relaciones Exteriores todo lo que crean conducente al mejor servicio de la República y al desarrollo de las relaciones diplomáticas que les están encomendadas.

4.ª Velar constantemente por el estricto cumplimiento de los tratados vigentes entre Honduras y el Gobierno del país en que residen, y reclamar formalmente por cualquier violación de esos compromisos, sin perjuicio de comunicar el caso á la mayor brevedad á la Secretaría de Relaciones.

5.ª Informar á la Secretaría de Relaciones Exteriores sobre las dificultades, vacíos y deficiencias que presenten en su aplicación las estipulaciones de los pactos internacionales, cuya observancia deben vigilar, proponiendo las reformas que á su juicio debieran introducirse en ellos.

6.ª Pedir al Gobierno del país en que residen, según las estipulaciones de los tratados ó las prácticas usadas, el *ezequatur* de los cónsules hondureños que deban funcionar en dicho país.

7.ª Reclamar para sí, para sus subalternos y cónsules, las inmunidades, privilegios y franquicias de que generalmente gocen en el país de su residencia los funcionarios diplomáticos y consulares extranjeros.

8.ª Exigir la más estricta reciprocidad en todos los casos no previstos en los tratados y convenios especiales.

9.ª Proteger á los ciudadanos hondureños, velar por su seguridad personal y la de sus bienes, cuidando de que, por ningún motivo, se les niegue el beneficio de las leyes y de los derechos que les correspondan.

10. Cuidar de que en ningún caso sufran menoscabo el honor y los intereses de Honduras, y sujetarse á los principios reconocidos del derecho en todos los casos de duda ó deficiencia de esta ley.

11. Ordenar, cuando lo estimen conveniente, que uno de los empleados de su dependencia visite los Consulados de la República en el país en que estén acreditados, dando cuenta de su resultado á la Secretaría de Relaciones Exteriores.

12. Fijar las horas de despacho de la Legación, y distribuir el trabajo entre los empleados de su dependencia, indicándoles los asuntos que deban tratarse privadamente y las ceremonias ó actos públicos á que han de concurrir, lo mismo que las reglas de etiqueta que deben de observar.

13. Formar un reglamento para el régimen interior de la Legación, en el que se distribuirán con equidad las labores de la Cancillería entre los empleados inferiores. Este reglamento deberá someterse á la aprobación de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Art. 21.—Los funcionarios diplomáticos podrán autorizar testamentos otorgados en el país de su residencia por hondureños ó extranjeros que tengan su domicilio en Honduras, conformándose á lo dispuesto por los artículos 1.012 y 1.013 del Código Civil.

Art. 22.—Los mismos funcionarios llevarán el registro del estado civil de los hondureños residentes ó transeúntes en el país en que están acreditados, de conformidad con el párrafo 2.º del artículo 298 del Código Civil.

También deberán legalizar los instrumentos públicos ó auténticos emanados del país en que residen.

Art. 23.—Es también atribución de los Agentes Diplomáticos expedir pasaportes á los hondureños que viajen por el extranjero.

Art. 24.—En caso de reclamaciones ó quejas de los hondureños contra los procedimientos de las autoridades del país en que residen, los Agentes Diplomáticos sólo intervendrán en los casos permitidos por el Derecho Internacional y de acuerdo con la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Art. 25.—Ningún funcionario diplomático podrá aceptar, sin permiso del Gobierno, procuración ó mandato de ningún particular ó corporación para gestionar en asuntos de interés privado.

Art. 26.—Sólo á la Secretaría de Relaciones Exteriores corresponde dar ó transmitir órdenes ó instrucciones en asuntos oficiales á los funcionarios diplomáticos.

Art. 27.—Ningún empleado diplomático podrá comunicarse en asuntos del servicio, con los funcionarios ó autoridades de la Repú-

blica, sino es por conducto de sus superiores gerárquicos y por el órgano de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Art. 28.—Sólo con autorización expresa de sus jefes podrán los empleados diplomáticos tratar y corresponder en asuntos oficiales con los gobiernos ó funcionarios extranjeros.

También necesitarán la misma autorización para aceptar invitaciones de carácter oficial.

Art. 29.—Ningún empleado diplomático podrá hacer publicación alguna de carácter político, sin previa autorización de sus superiores gerárquicos ó de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Art. 30.—Los documentos oficiales de la Legación son propiedades del Estado, y en ningún caso podrán publicarse sin autorización expresa de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Art. 31.—Para los efectos de los tres artículos anteriores, en los casos de traición, revelación de secretos, infidelidad en la custodia de documentos ó cualesquiera otros delitos ó faltas cometidos por funcionarios diplomáticos, se observará lo dispuesto en los artículos 49, 50 y 51.

**CAPITULO IV**

**DE LAS LICENCIAS**

Art. 32.—La Secretaría de Relaciones Exteriores, según los casos, podrá otorgar licencias á los funcionarios diplomáticos con goce de sueldo personal ó sin remuneración alguna.

Los Jefes de Misión podrán conceder á sus empleados subalternos hasta un mes de licencia, siempre que no salgan del país donde tengan su residencia oficial.

Art. 33.—Los funcionarios diplomáticos que hubieren obtenido licencia, comunicarán á la Secretaría de Relaciones el lugar á donde deban ausentarse.

Art. 34.—Las licencias podrán ser interrumpidas por las necesidades del servicio.

**CAPITULO V**

**FIN DE LAS MISIONES DIPLOMATICAS**

Art. 35.—Las Misiones Diplomáticas expiran:

1.º Por haber terminado el objeto ó asunto para que fueron acreditados ó el plazo fijado para su duración.

2.º Por haberse comunicado al Jefe de la Misión sus cartas de retiro, ó cuando el Gobierno cerca del cual esté acreditado lo despide.

3.º Por muerte ó renuncia del Jefe de la Misión; y

4.º Por declaratoria de guerra entre Honduras y la Nación donde el Agente Diplomático está acreditado.

En este último caso, aun cuando no hubiese recibido instrucciones para retirarse, pedirá su pasaporte al Gobierno cerca del cual reside, salvo que reciba otras instrucciones de la Secretaría de Relaciones.

Art. 36.—Siempre que se verifique un cambio del Jefe del Poder Ejecutivo, se

entran, á los Agentes Diplomáticos de la República, nuevas cartas credenciales, ó se nombrarán otros en su lugar, según convenga.

Art. 37.—Para los efectos legales, las funciones del Agente Diplomático cesarán desde que presente sus cartas de retiro, ó desde la fecha que le señale la Secretaría de Relaciones, sino debe presentar las cartas de retiro.

Art. 38.—Para los mismos efectos, las funciones de los Secretarios y Agregados cesarán desde el día en que reciban la orden de volver á la República, ó desde la fecha que en dicho orden fijare la Secretaría de Relaciones, en los demás casos.

Art. 39.—Todo funcionario diplomático que cese en sus funciones, deberá regresar á la República, y presentarse á la Secretaría de Relaciones, dentro de dos meses, contados desde el día en que haya recibido sus viáticos de regreso; salvo que la Secretaría de Relaciones le ordene cesar. Sino lo verifica, sin justo impedimento, estará obligado á devolver los viáticos que se le hubieren entregado.

Art. 40.—El equipaje personal de los empleados diplomáticos que salen del país á encargarse de sus misiones, ó que regresan á él definitivamente, lo mismo que el de sus familias, no estará sujeto á ningún registro en las Aduanas de la República.

Art. 41.—También pueden importar libres de derechos, su mobiliario y demás efectos de uso personal, cuando regresen al país.

Esta franquicia sólo se concederá cuando se solicite, dentro de los tres meses siguientes al día en que cesaron en sus cargos; y la introducción deberá verificarse dentro de otros tres meses, contados desde la fecha en que se otorgue la franquicia.

## CAPITULO VI

### DISPOSICIONES GENERALES

Art. 42.—Los sueldos, gastos y viáticos de cada Legación, serán los que fije el Presupuesto, ó, en su defecto, los que el Poder Ejecutivo señale de la partida correspondiente á Legaciones.

Art. 43.—Los gastos de viaje se fijarán tomando en cuenta la distancia que debe recorrerse y la categoría del emplee.

Art. 44.—La mitad de la suma asignada á cada Ministro se considerará como sueldo personal; y la otra mitad deberá imputarse á gastos de representación.

Art. 45.—A los Encargados de Negocios *ad interim*, se les abonará mensualmente una suma igual al sueldo que devenguen en propiedad, imputándola á sus gastos de representación.

Art. 46.—El sueldo personal de los funcionarios diplomáticos y sus gastos de representación, comenzarán á correr desde la fecha en que tome posesión de su cargo.

Una y otros cesarán desde que terminen sus funciones, en cuyo caso, sólo tendrán derecho á los viáticos de regreso computados conforme al artículo 43.

Art. 47.—En caso de fallecimiento de un funcionario diplomático, en el exterior, el Gobierno costeará sus funerales. Si su fa-

milia se hallare en su compañía al tiempo de su fallecimiento, recibirá un auxilio equivalente á un mes de sueldo, y tendrá, además, derecho á los viáticos que correspondían al difunto, y á las franquicias que otorga el artículo 41.

Art. 48.—Los gastos extraordinarios que hagan los Agentes Diplomáticos, con autorización previa de la Secretaría de Relaciones Exteriores, se comprobarán por medio de una cuenta detallada y justificada, hasta donde sea compatible con la posición y el decoro de su cargo.

Art. 49.—Los Agentes Diplomáticos serán juzgados conforme al artículo 139 de la Constitución Política por los delitos oficiales que cometan.

Art. 50.—Los Tribunales ordinarios de esta capital conocerán de los delitos comunes que los funcionarios diplomáticos cometan en el país en que residen, y que conforme á los tratados ó en virtud del principio de extraterritorialidad deban ser juzgados por autoridades hondureñas.

Art. 51.—Los Jefes de Misión podrán suspender á los empleados diplomáticos ó consulares que les están subordinados, por mala conducta ó por faltas graves en el servicio, dando inmediatamente cuenta justificada á la Secretaría de Relaciones Exteriores, para que resuelva lo conveniente.

En caso de delito común ó oficial de los empleados diplomáticos, el Jefe de Misión los consignará bajo su responsabilidad, á los Tribunales competentes, según lo dispuesto en los artículos 49 y 50. En ningún caso podrá entregarlos á las autoridades del país en que residen.

Art. 52.—La violación del sigilo en negocios oficiales se considera como falta grave, aunque no constituya delito.

Art. 53.—La negligencia de los Agentes Diplomáticos, en comunicarse con la debida frecuencia con la Secretaría de Relaciones Exteriores, se reputará como falta reprobable.

Art. 54.—Ningún expediente sobre faltas podrá resolverse antes de que el funcionario diplomático encausado haya explicado su conducta y manifestado por escrito su defensa. El procedimiento será gubernativo.

Art. 55.—La destitución por simples faltas no inhabilita para obtener otro empleo en el Cuerpo Diplomático, transcurrido el tiempo prudencial que la Secretaría de Relaciones señale.

## CAPITULO VII

### DEL ESCALAFON DIPLOMÁTICO

Art. 56.—La Secretaría de Relaciones Exteriores formará el Escalafón Diplomático, comprendiendo en él las personas que existan en la actualidad y que hubieren pertenecido á cualquiera de las categorías siguientes:

Ex-Secretarios de Estado.

Ex-Ministros Plenipotenciarios.

Ex-Ministros Residentes.

Ex-Subsecretarios de Relaciones Exteriores.

Ex-Delegados con carácter diplomático.

Ex-Encargados de Negocios.

Ex-Oficiales Mayores de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Ex-Secretarios de Legación.

Ex-Agregados Diplomáticos.

Art. 57.—Para los efectos del artículo anterior, los empleados que no tienen denominación diplomática especial, serán asimilados en la forma siguiente:

Secretario de Estado á Ministro Plenipotenciario.

Subsecretario de Estado á Ministro Residente.

Delegado Diplomático á Ministro Residente.

Oficial Mayor á Secretario de 1.ª clase.

Art. 58.—El Escalafón será revisado todos los años en la segunda quincena de febrero, para hacer las inclusiones ó exclusiones que correspondan.

Art. 59.—La antigüedad será computada por la fecha del nombramiento, siempre que el empleado hubiere tomado posesión de su destino en el término legal. En caso de igualdad en la fecha del nombramiento de dos ó más empleados, se dará el primer puesto á aquel que tenga mayor antigüedad de servicios diplomáticos ó asimilados, y si también en esto son iguales, la precedencia será determinada por la mayor edad.

## CAPITULO VIII

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 60.—Queda facultado el Ejecutivo para establecer una Escuela Diplomática cuando mejoren las actuales circunstancias del Tesoro; debiendo formular el Reglamento de la mencionada Escuela, bajo los principios establecidos en esta ley.

Art. 61.—La presente ley comenzará á regir desde su publicación.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones, á los quince días del mes de febrero de mil novecientos seis.

F. DÁVILA,  
Presidente,

P. M. MARTÍNEZ, MANUEL VILLAR,  
Vicesecretario. Vicesecretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa: 8 de marzo de 1906.

MANUEL BONILLA

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores.

MARIANO VÁSQUEZ.

## PODER EJECUTIVO

### GOBERNACION

Se autoriza la cantidad de \$ 283.82

Tegucigalpa: 5 de marzo de 1906.

El Presidente

ACUERDA:

Autorizar la cantidad de (\$ 283.82) doscientos ochenta y tres pesos ochenta y dos centavos, valor á que ascendieron los gastos

extraordinarios hechos en el Hospital General de esta ciudad, durante la semana que terminó el día de ayer. Dicha cantidad se imputará a la partida única, capítulo X, Ramo de Gobernación, del Presupuesto vigente.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,

*Salomón Ordóñez.*

Se dispensa la publicación de unos edictos

Tegucigalpa: 5 de marzo de 1906.

El Presidente

ACUERDA:

Dispensar a Santos Paz y Simona Fernández, vecinos de Colinas, Departamento de Santa Bárbara, la publicación de edictos para que contraigan matrimonio civil; previo el pago de la suma de quince pesos en la Receptoría de Rentas respectiva.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,

*Salomón Ordóñez.*

Se autoriza la cantidad de \$ 2.165.20

Tegucigalpa: 6 de marzo de 1906.

El Presidente

ACUERDA:

Autorizar la cantidad de \$ 2.165.20, valor de los gastos hechos en la celebración de la fiesta nacional del 1.º del mes en curso, según los comprobantes respectivos, presentados a este Ministerio. Dicha cantidad deberá entregarse al Jefe del Estado Mayor del señor Presidente para que proceda a hacer la correspondiente distribución; debiendo imputarse a la partida IV, capítulo XI, Ramo de Gobernación, del Presupuesto vigente.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,

*Salomón Ordóñez.*

Se autoriza la cantidad de \$ 2.165.69

Tegucigalpa: 6 de marzo de 1906.

El Presidente

ACUERDA:

Autorizar la cantidad de \$ 2.655.69, valor empleado en la recepción que se hizo en Puerto Cortés, el 10 de febrero último, a las Juntas de Sanidad de los Estados Unidos. Dicha cantidad se imputará a la partida VI, capítulo IX, Ramo de Gobernación, del Presupuesto vigente.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,

*Salomón Ordóñez.*

Se autoriza la cantidad de \$ 1.656.39

Tegucigalpa: 7 de marzo de 1906.

El Presidente

ACUERDA:

Autorizar la cantidad de \$ 1.656.39, valor de los gastos hechos en la recepción de las Juntas de Sanidad de los Estados Unidos en

el puerto de La Ceiba. La cantidad referida se imputará así: a la partida VI, capítulo XI, \$ 1.389.83, y el resto de \$ 266.56, a la partida VI, capítulo IX, Ramo de Gobernación, del Presupuesto vigente.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,

*Salomón Ordóñez.*

Se autoriza la cantidad de \$ 814.35

Tegucigalpa: 7 de marzo de 1906.

El Presidente

ACUERDA:

Autorizar la cantidad de (\$ 814.35) ochocientos catorce pesos treinta y cinco centavos, que se pagará a la Agencia de J. Rossner y Cía., en esta ciudad, valor de los siguientes útiles que por cuenta del Gobierno pidió al exterior para el servicio del Hospital General: 40 tarros de pintura blanca, de una arroba cada uno, \$ 240.00; un fardo de diez piezas de género para sábanas, \$ 168.00; un fardo de seis piezas género idem, \$ 160.35; gastos de remisión de dichos fardos, \$ 1.00; 20 barriles de cemento \$ 220.00; 13 paquetes, de cinco libras cada uno, de pintura asbestina blanca, \$ 24.37; gastos de remisión de esos paquetes \$ 0.63. La cantidad total arriba expresada deberá imputarse a la partida única, capítulo X, Ramo de Gobernación, del Presupuesto vigente.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,

*Salomón Ordóñez.*

Se dispensa la publicación de unos edictos

Tegucigalpa: 7 de marzo de 1906.

El Presidente

ACUERDA:

Dispensar a Victor Borjas y María Bernabé Borjas, vecinos de San Marcos, Departamento de Santa Bárbara, la publicación de edictos para que contraigan matrimonio civil; previo el pago de la suma de quince pesos en la Receptoría de Rentas respectiva.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,

*Salomón Ordóñez.*

Se autoriza la cantidad de \$ 39.75

Tegucigalpa: 9 de marzo de 1906.

El Presidente

ACUERDA:

Autorizar la cantidad \$ 39.75, que se entregará a la Farmacia del Dr. don Enrique Köhneke, de Amapala, valor de las medicinas que suministró durante el mes de febrero próximo anterior a los enfermos civiles asistidos en el Hospital de aquel puerto y a los reos del presidio del mismo. Dicha cantidad deberá imputarse a la partida VI, capítulo IX, Ramo de Gobernación, del Presupuesto vigente.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,

*Salomón Ordóñez.*

## GUERRA

Se concede una licencia

Tegucigalpa: 20 de enero de 1906.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder al Comandante Local del distrito de Yocón, en el departamento de Olancho, Teniente don Francisco Figueroa, dos meses de licencia que ha solicitado para separarse de su empleo.—Comuníquese.

BONILLA

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

*Sotero Barahona*

Se concede una licencia y se nombra un sustituto

Tegucigalpa: 20 de enero de 1906.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder quince días de licencia al Comandante Local de Orocuina, departamento de Choluteca, don Silvano Aguilar, y nombrar para que lo sustituya, por igual tiempo, al Capitán Concepción Majano, con el sueldo de ley.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

*Sotero Barahona.*

Se concede una licencia

Tegucigalpa: 20 de enero de 1906.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder al Comandante Local de Sibnagrande, en este departamento, Teniente Coronel don Venancio Espinal, un mes de licencia que ha solicitado para separarse de su empleo; nombrando en su lugar, por igual tiempo, para el desempeño del puesto indicado al Capitán don Esteban Sánchez, con el sueldo de ley.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

*Sotero Barahona.*

Se autoriza la erogación de \$ 189.75

Tegucigalpa: 22 de enero de 1906.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que el Administrador de Rentas de Santa Rosa pague a doña Balbina Contreras la cantidad de (\$ 189.75) ciento ochenta y nueve pesos setenta y cinco centavos, valor que ha devengado por la hechura de sesenta y nueve vestidos para uso de la guarnición de Ocotepeque. Esta erogación se imputará a la partida 8.ª, capítulo V, Ramo de Guerra, del Presupuesto General.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

*Sotero Barahona.*